

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Julio seis (06) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, conforme lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

Ahora, conforme al poder conferido y allegado por la parte demandante, es del caso acceder reconocer personería a la Doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIZ, como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIZ, como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 439-2014  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-07-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Julio seis (06) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, conforme lo manifestado, solicitado y allegado mediante escritos que anteceden, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

Ahora, conforme al poder conferido y allegado por la parte demandante, es del caso acceder reconocer personería al Doctor JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, como apoderado judicial de la sociedad denominada SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S., legalmente representada por su Gerente SHIRLEY OSPINA BRICEÑO, entidad ésta que actúa dentro de la presente ejecución como apoderad judicial de REINTEGRA S.A.S.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Reconocer personería al Doctor JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, como apoderado judicial de la sociedad denominada SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S., legalmente representada por su Gerente SHIRLEY OSPINA BRICEÑO, entidad ésta que actúa dentro de la presente ejecución como apoderad judicial de REINTEGRA S.A.S.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 1318-2016  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado  
hoy **07-07-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio seis (06) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su representante legal, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 959-2017  
CARR  
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_ fijado hoy **07-07-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Julio seis (06) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, conforme lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 554-2018  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-07-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de julio del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00832-00

**REF.** DECLARATIVO (DESARCHIVO)  
**DTE.** LUZ MABEL DIAZ OSORIO  
**DDO.** PEDRO ANTONIO ARIAS VALENZUELA

Habiéndose realizado el plan de digitalización al presente proceso, procederá el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, el presente proceso fue terminado en providencia decretada en audiencia el 20 de septiembre de 2019, así mismo que este se encontraba archivado y que por solicitud de la parte demandada fue digitalizado.

Ahora, visto el pedimento realizado por el abogado ORLANDO RUEDA VERA, quien manifiesta ser el apoderado del aquí demandado, Sr. PEDRO ANTONIO ARIAS VALENZUELA, y paso seguido solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en base a la sentencia dictada en el proceso, conforme lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso, así mismo solicita la práctica de medidas cautelares.

Por lo anterior, procedió el Despacho a revisar el poder allegado, y encuentra que el poder otorgado no cumple con las formalidades estando en vigencia el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, ya que no se encuentra evidencia de que haya sido otorgado mediante mensajes de datos, tampoco contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así mismo a pesar de que el poder contiene las firmas manuscritas, este igualmente carece de nota de presentación personal, en conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. P.

En ese orden de ideas, y en vista de que el poder allegado no fue debidamente otorgado, no accederá el Despacho a lo solicitado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00707-00

**REF. RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**DTE. VICTOR JULIO MONTAÑEZ**

**DDO. ROSA CECILIA MONTAÑEZ DE MOGOLLON**

El suscrito Secretario Ad-Hoc, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenadas en Audiencia el día 29 de enero de 2021, en el PROCESO de la referencia, a favor del (a) DEMANDADO y en contra del EXTREMO DEMANDANTE.

NOTIFICACIÓN	\$18.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$500.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R.I. PÚBLICOS - INSCRIPCION DE EMBARGO - CERTIFICADO IGAC	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$1.000.000,00
ARANCEL JUDICIAL	\$0,00
ENVIO OFIC EMBARGO - ENVIO OTROS	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.518.000,00</b>

JUAN CARLOS SIERRA CELIS  
Secretario Ad-Hoc

Este Despacho es respetuoso de las decisiones judiciales, por tal razón se dispone a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en providencia fechada tres de marzo de 2022, por lo anterior se debe continuar con el trámite del presente proceso, ahora bien, teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso, el Despacho le impartirá su aprobación.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en segunda instancia por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en providencia del tres de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidacion de costas realizada por Secretaria del Juzgado, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 07-  
JULIO-2022 a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2019-00759-00**

**REF. DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA**

**DEMANDANTE.** JOSE VICENTE CASTELLANOS CAICEDO

C.C. 13.453.580

**DEMANDADO.** HENRY ORLANDO CASTELLANOS HERNANDEZ

C.C. 13.277.524

**DEMANDADO.** JENNY CILEY CASTELLANOS HERNANDEZ

C.C. 1.090.398.340

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que la apoderada de la parte demandante, Dra. LUZ MARINA ESPINOSA BOHORQUEZ, en cumplimiento del requerimiento realizado en providencia del 10 de septiembre de 2021, aporta la respectiva póliza actualizada con la corrección solicitada, por tal razón se tendrá como cumplido el requerimiento por la apoderada de la parte actora y se agregara al proceso la póliza de seguro judicial No. 49-53-101002883.

Por otra parte, frente a la solicitud de sustitución de poder vista a folios 024 y 025pdf del expediente judicial, por ser procedente conforme al poder presentado en el libelo de la demanda y en virtud del artículo 75 del C. G del Proceso., se reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ.

Finalmente, se accederá a requerir a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que se sirva a expedir el certificado de avalúo catastral del año en curso del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-32060, conforme se comunicó en oficio No. 2016 del 24/09/2021.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como cumplido el requerimiento realizado a la apoderada de la parte actora en providencia fechada 10 de septiembre de 2021, agréguese al proceso la póliza de seguro judicial No. 49-53-101002883.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la **Dra. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Requerir a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que se sirva a expedir el certificado de avalúo catastral del año en curso del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-32060**, con código predial No. **01-04-0347-0011-000** de propiedad de JENNY CILEY CASTELLANOS HERNANDEZ (C.C. 1.090.398.340), HENRY ORLANDO CASTELLANOS HERNANDEZ (C.C. 13.277.524) y JOSE VICENTE CASTELLANOS CAICEDO (C.C. 13.453.580), conforme lo expuesto en la parte motiva, **OFÍCIESE.**

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**QUINTO:** Una vez se elabore y se envíe el respectivo oficio, remítase copia del mismo a la apoderada de la parte demandante, al correo electrónico: [yolandarotadoracucuta@gmail.com](mailto:yolandarotadoracucuta@gmail.com) Procédase por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-2019-00888-00

**REF. EJECUTIVO**  
**DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DDO. LAURA SOCORRO NOVA RODRIGUEZ**

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente se tiene que, el apoderado de la parte actora en memorial visto a folios 010 y 011pdf, manifiesta que desiste de la prueba de interrogatorio de parte solicitada, y se continúe con el trámite legal del proceso, fundamentando su petición en el artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, procedió el Despacho a revisar el expediente y no se encontró dentro del mismo que existiera solicitud de interrogatorio de parte, así mismo que en el presente proceso se ordenó seguir adelante la ejecución en providencia del 17 de marzo de 2021, por tal razón no se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

Finalmente, en cuanto a la liquidacion de credito presentada por la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días, para lo que estime y considere pertinente, en conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

Para lo anterior, y en conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se publicará junto con esta providencia la liquidacion allegada para surtir el respectivo traslado de la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-2019-01159-00

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir la acción ejecutiva hipotecaria formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA”** frente a **NOEL GUERRERO VELASQUEZ**.

### A N T E C E D E N T E S

Mediante el libelo inicialista se pretende obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- La suma de (\$49.857.833,41), como capital, correspondientes al pagare 00130158649613337177, más los intereses corrientes causados a partir del 26 de abril al 13 de diciembre de 2019, y los intereses moratorios a partir de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de (\$24.800.114,55), como capital, correspondientes al pagare 00130158639613337052, más los intereses corrientes causados a partir del 26 de abril al 13 de diciembre de 2019, y los intereses moratorios a partir de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de (\$2.517.651), como capital, correspondientes al pagare No. 0013015869961337300, más los intereses moratorios a partir de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

### H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente que se sintetiza así:

1º Que el hoy demandado constituyó mediante escritura pública 9.014 del 27 de diciembre de 2010, en la Notaría Segunda de Cúcuta, hipoteca abierta y de cuantía indeterminada a favor del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 260-61583, identificado como aparece en la demanda.

2º Que la hipoteca fue constituida para respaldar obligaciones propias o ajenas, anteriores o posteriores representadas en títulos valores.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

3° Que el hoy demandante emitió a la orden del aquí demandado el pagare No. 00130158649613337177, el pagare No. 00130158639613337052, y el pagare No. 0013015869961337300.

4° Que el plazo se encuentra vencido y no ha sido pagado el capital ni los intereses corrientes y moratorios establecidos por la Superintendencia bancaria.

5° Que el demandado es el actual poseedor inscrito del inmueble hipotecado.

Mediante proveído del seis de febrero del 2022, se libró mandamiento ejecutivo por el capital e intereses demandados, al encontrarse ajustada a derecho la acción ejecutiva.

El demandado recibió notificación de la orden de pago de manera personal, por lo cual a través de apoderado judicial contestó la demanda, manifestando que está de acuerdo con los hechos de la misma y así mismo no se opuso a las pretensiones. Proponiendo como medio exceptivo el haber solicitado ante el centro de conciliación de la Policía Nacional la negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Surtido el traslado del medio exceptivo al accionante, este al descorrer el traslado manifestó oponerse a lo excepcionado por el demandado, al considerar que lo propuso el demandado no es una excepción de mérito, sino una causal de suspensión, además que la solicitud ante el Centro de conciliación fue presentada después de haberse iniciado el proceso que nos ocupa, y así mismo que el operador de insolvencia no ha comunicado esta situación al Despacho.

Ahora, previo a resolver lo propuesto por el accionado y en vista de suspender el proceso conforme lo manifestado en la contestación de la demanda, el Despacho mediante providencia del 15 de febrero de 2022, requirió al Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Cúcuta, con el fin de que informara si existe trámite o procedimiento de negociación de deudas adelantado por el Sr. NOEL GUERRERO VELASQUEZ.

Por lo anterior, en memorial allegado a esta Unidad Judicial, el Capitán RICARDO TORRES PEÑARANADA, en su calidad de Director del Centro de Conciliación de la Policía Nacional, Sede Cúcuta, informo que en su despacho no existe solicitudes de audiencia del aquí demandado, así mismo que los Centros de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional no tienen competencia para realizar trámites conciliatorios referente a la insolvencia de persona natural no comerciante.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En ese orden de ideas, no es procedente lo que ha propuesto como excepción de mérito el extremo demandado, igualmente tampoco da al lugar suspender el presente proceso de acuerdo a lo informado por la Policía Nacional, motivo por el cual y al no haber pruebas por practicar en audiencia se dictará sentencia anticipada total y escrita por fuera de audiencia, como lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

Es del caso tener en cuenta la expuesto en la sentencia SC 2776-2018, 11001-02-03-000-2016- 01535 – 00 de la Hble. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria del 17 de julio de 2018, que, en lo pertinente, reza:

*“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”, adelantado entre otros eventos “...”*

*Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, lo que aplica en este evento..., donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara nuestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de vida voz, es evidente que tal pauta admita numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de por anticipándose configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”*

Ahora bien, no habiendo pruebas por practicar en la medida que únicamente existe como tal los títulos valores base del recaudo ejecutivo, pues a pesar de que el demandado solicitó el interrogatorio de parte, al desvirtuarse lo planteado como excepción de mérito, y al tenerse todo el material probatorio en documentos que reposan en el proceso, igualmente al no haberse opuesto el demandado a los hechos y pretensiones de la demanda, es por lo que este Operador judicial en atención a lo establecido en el artículo 278 del C. G. de. P., procede a dictar sentencia anticipada, y al no observarse causal de nulidad que nulite total o parcial lo actuado, previas las siguientes



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

### C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con el artículo 2432 del C. C., *“La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre un inmueble, que no deja por eso de pertenecer en poder del deudor.”*

Debe resaltarse igualmente, que la hipoteca tiene el carácter de garantía real necesaria para significar que el crédito está respaldado por un bien inmueble o conjunto de bienes inmuebles, que pueden ser perseguidos por el acreedor de manera preferente.

La hipoteca, por ser garantía accesoria, asegura el cumplimiento de una obligación principal y, por ser real otorga al acreedor la facultad de perseguir el bien gravado para que se le profiera el pago.

Para la ejecución de las facultades que la ley da al acreedor de perseguir el bien dado en garantía en poder de quien se encuentre y ser preferido para el pago frente a cualquier otro acreedor, la legislación patria ha establecido la acción ejecutiva real o con título hipotecario, la cual da derecho a perseguir el bien sujeto a la garantía real.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo manifestó que está de acuerdo con los hechos de la demanda y así mismo no se opuso a las pretensiones. Proponiendo como medio exceptivo el haber solicitado ante el centro de conciliación de la Policía Nacional la negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Excepción de mérito, que no es propiamente una excepción, sino más bien un procedimiento establecido en el Código General del Proceso en su Título IV, el cual busca que las personas naturales no comerciantes puedan llegar a un acuerdo con sus acreedores para el pago de sus obligaciones, procedimiento que al aceptarse su admisión tendría como efecto la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del solicitante, conforme lo prevé el artículo 545 del C.G.P.

En ese orden de ideas, este operador judicial requirió al Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Cúcuta, con el fin de que informara si existía trámite o procedimiento de negociación de deudas adelantado por el señor NOEL GUERRERO VELASQUEZ, con el fin de decidir si era procedente decretar la suspensión del proceso.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ahora, en vista de la respuesta entregada por la Policía Nacional, en la cual informo que no se adelanta proceso de negociación de deudas por el demandado, desvirtuando con esto lo manifestado por la parte accionada en la contestación de la demanda.

En síntesis, el ejercicio del derecho de defensa del extremo pasivo está llamado a la improsperidad por lo anteriormente indicado, manteniéndose incólume la existencia y la exigibilidad de los instrumentos base del recaudo ejecutivo, así como el gravamen hipotecario base de la presente cobranza judicial, se tiene que los mismos cumplen a cabalidad las previsiones legales, así: Los pagarés con los requisitos generales y particulares previstos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., así como la primera copia de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario a la luz del artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, modificatorio del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, comprendiendo además una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, al igual que el gravamen hipotecario se encuentra extendido conforme a las exigencias previstas en el Código Civil, por lo que se hace necesario dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., seguir adelante la ejecución, decretar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca para con su producto se pague al accionante el crédito cobrado y las costas a las que va a ser condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de mérito formulada, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria 260-61583, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**CUARTO:** Procédase al avalúo del inmueble hipotecado de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C. G. del P.

**QUINTO:** Disponer que se practique la liquidación del crédito.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

**SEPTIMO:** Señálese como agencias en derecho a favor del actor la suma de \$3.859.000,00.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
J U E Z**

J.C.S.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

No. 540014003005-2020-00355-00

TIPO DE PROCESO	RESTITUCION
DTES	RENTABIEN S.A.S NIT. 890.502.532-0
DDO.	PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ C.C. 13.472.317
Auto	<i>Control de Legalidad</i>

A efecto de decidir lo que en derecho corresponda.

### CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el presente expediente digital y vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario en aplicación del control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P., habida cuenta que profirió proveído el 17 de marzo de 2021, en el que se ordenó DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESCRITO celebrado entre RENTABIEN S. A, (HOY RENTABIEN S.A.S), como ARRENDADOR y el señor PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ, bajo el entendido que *“le fue notificado mediante aviso de notificación al demandado Señor PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ, ( C.C. 13.472.317 ), el cual dentro del término legal no dio contestación de la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio en tal sentido”*

Seguidamente, por proveído del 4 de octubre de 2021, corregido por auto del 12 de noviembre de 2021, que aprobó la LIQUIDACION DE COSTAS, dentro de la presente radicación.

Así mismo, se profirió proveído del 4 de mayo de 2022, reconociendo personería al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado sustituto de la Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO.

Ahora, revisado minuciosamente el expediente se tiene que la parte actora y con base en ello se surtió la providencia que nos ocupa del ejercicio de control legal, que la inicial notificación del auto admisorio personal fue surtida el 29 de octubre de 2020, y si bien fue realizada en la nueva dirección de notificaciones denunciada, esto es, LOTE #23 UBICADO EN LA CALLE 6N # 7E -152 DE LA URBANIZACION LA CEIBA, que se observa de la constancia de la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., Acta de informe de entrega Nro. 10066417, en donde se indica que fue entregada el 29 de octubre de 2020.

Entonces, sería del caso que el extremo actor realizara la notificación por aviso como efectivamente fue hecha el 15 de enero de 2021, como obra constancia Informe de Entrega Nro. 10066417, en donde se indica que fue entregada en enero 15 de 2021, a la dirección de notificaciones denunciada anteriormente, como se avista la constancia de la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS LTDA, Acta de Informe de Entrega Nro. 10068518, indicándose que fue entregada el 15 de enero de 2021, pero previo a esta notificación, el 9 de noviembre de 2020, la parte accionada compareció de manera personal a través de medio virtual, solicitando cita para la notificación personal, traslado que le fue efectivamente surtido el 3 de diciembre de 2020, como se acredita en el expediente.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

*“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.*

Lo que indica sin hesitación alguna, que el extremo demandado se notificó por conducta concluyente de la presente acción el día que le fue corrido el respectivo traslado de la demanda de conformidad al artículo 301 del C.G.P., del cual el extremo actor descorrió el respectivo traslado de la misma a través de apoderada judicial Dra. MARTHA JOHANA MEZA TORRES, el 18 de diciembre de 2020, es decir dentro de los diez (10) días para ejercer el derecho a la contradicción concedidos en el proveído emisario del 10 de septiembre de 2020.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En tal virtud, habida cuenta que lo anterior conduce inequívocamente a dar aplicación inmediata al control de legalidad que le confiere el artículo 132 de la norma procesal civil, y en consecuencia dejar sin efectos el proveído de marzo 17 de 2020, por lo motivado, y las disposiciones entidades por este despacho a partir de este, y tener por notificado por conducta concluyente al demandado conforme se indicó en párrafo anterior.

Así mismo es del caso, reconocer personería jurídica, para actuar a la Dras. Martha Johana Meza Torres, como apoderada del demandado Pablo Martín Tarazona Gómez.

Realizado el ejercicio legal anterior, necesario es proseguir memorando antes los siguientes:

### ANTECEDENTES

Correspondió al a este despacho, conocer y tramitar la demanda enunciada en el preámbulo de este proveído, la cual se admitió mediante proveído del 10 de septiembre de 2020, observándose que enterado el extremo pasivo de la acción incoada, presentó contestación dentro del término y oportunidad, ejerciendo su derecho de defensa, planteando su oposición, y allegando ciertos pagos de depósitos judiciales, que se analizará

n en la parte considerativa de este proveído.

Por otra parte, el extremo activo, no recorrió traslado de la contestación de la parte demandada, y no presenta oposición en contravía de lo expuesto por su contraparte, a pesar de habersele remitido copia de la “*contestación de la demanda*” el 18/12/2020, 4:53 P.M.

Surtido entonces el trámite de ley que se prevé, ha ingresado el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por tanto, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, la siguiente:

La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1608 del C. Civil.

Para el sub júdice resulta imprescindible transcribir el artículo 384 del Estatuto Procesal que expresa: *“Cuando el arrendador demanda para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas: 3. Contestación, mejoras y consignación... Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor que, de acuerdo con la prueba allegada por la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a la consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y los mismos periodos a favor de aquel”.*

En el presente sub examine se advierte que si bien es cierto que la parte demandada a través de su apoderada judicial contestó la demanda, es necesario para el presente caso proceder a realizar un minucioso estudio



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de las copias de las consignaciones y de los recibos de pago por concepto de cánones de arrendamiento allegados al expediente, en los encuentra que la parte demandada ha realizado los siguientes abonos por concepto de cánones de arrendamiento:

<b>ABONOS REALIZADOS AL CANON DESDE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA y HASTA LA CONTESTACION</b>				
<b>No. DE CONSIGNACIÓN O No. DE SECUENCIA</b>	<b>FECHA DE CONSIGNACIÓN O PAGO</b>	<b>MES CAUSADO</b>	<b>VALOR CANON</b>	<b>VALOR ABONO</b>
-	-	Abril 2020	\$ 1.179.000,00	
-	-	Mayo 2020	\$ 1.179.000,00	
-	-	Junio 2020	\$ 1.179.000,00	
-	-	Julio 2020	\$ 1.179.000,00	
-	-	Agosto 2020	\$ 1.179.000,00	
Pago realizado según Transacción Redeban	10 Sep. 2020 H. 11:56:52			\$ 3.687.300
Operación 247373824	30 Sep. 2020	Septiembre 2020	\$ 1.179.000,00	\$ 3.537.000
-	-	Octubre 2020	\$ 1.179.000,00	
		Noviembre 2020	\$ 1.179.000,00	
		Diciembre 2020	\$ 1.179.000,00	
		<b>TOTAL</b>	\$10.611.000,00	\$ 7. 224.300

<b>OTROS ABONOS REALIZADOS AL CANON A PARTIR DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA</b>				
<b>No. DE CONSIGNACIÓN O No. DE SECUENCIA</b>	<b>FECHA DE CONSIGNACIÓN O PAGO</b>	<b>MES CAUSADO</b>	<b>VALOR CANON</b>	<b>VALOR ABONO</b>
250257354	15 de Enero de 2021	Enero 2021	\$ 1.179.000,00	\$ 4.716.000
250713910	22 de febrero de 2021	Febrero 2021	\$ 1.179.000,00	\$ 1.179.000
250871924	02 de marzo de 2021	Marzo 2021	\$ 1.179.000,00	\$ 1.179.000
		Abril 2021	\$ 1.179.000,00	-
		Mayo 2021	\$ 1.179.000,00	-
		Junio 2021	\$ 1.179.000,00	-
		Julio 2021	\$ 1.179.000,00	-
		Agosto 2021	\$ 1.179.000,00	-
		Septiembre 2021	\$ 1.179.000,00	-
		Octubre 2021	\$ 1.179.000,00	-
		Noviembre 2021	\$ 1.179.000,00	-
		Diciembre 2021	\$ 1.179.000,00	-
		<b>TOTAL</b>	\$14.148.000,00	\$ 7. 224.300

Ahora, si bien son enunciados en las tablas anteriores como abonos, lo cierto es que de la constancia Secretarial que antecede, no existen títulos judiciales a favor de este Despacho por el presente proceso Declarativo, habida cuenta que los mismos fueron presuntamente consignados a órdenes de otra sede judicial, no pudiendo definirse la suerte de dichos depósitos hasta que obre solicitud alguna del interesado en su reclamo.

Por otra parte, no se registra abonos a los cánones de arrendamiento por el 2022, por la suma de \$1.179.000,00, por concepto de canon de arriendo ni valores a imputar como abonos a favor de la demandante, realizados por el extremo demandado.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consideración de lo anterior, se tiene que el total de la deuda a cargo del extremo pasivo por concepto de cánones de arrendamiento desde lo denunciado en la presentación de la demanda a diciembre de 2020, ascendió a la suma de \$10.611,00, por abril a diciembre del 2020, con lo que el extremo pasivo solo se acredita el pago del recibo de Rentabien por la suma de \$3.687.300,00.

Ahora si bien es cierto, el demandado pretende allegar otras consignaciones o compensaciones realizadas a depósitos judiciales o inclusive una *“conciliación extrajudicial”*, las mismas no se encuentran a órdenes de este Despacho, a fin de que el demandado *“demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*, conforme al inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Empero, tampoco se acredita que en efecto el demandado, *“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”*, lo que lleva a concluir a este despacho judicial a tener por no contestada la demanda el 18 de diciembre de 2020, pero absteniéndose de oír al demandado en el presente proceso.

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación que en la sentencia C-070 del 25 de febrero de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz expresa:

*“Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: **“onus probando incumbit actori”**, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; **“reus, in excipiendo, fic actor”**, al demandado, cuando excepciona funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y **“actores non probante, reus absolvitur”**, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”*.

*La exigencia impuesta por el legislador al arrendatario demandado responde a las reglas generales que regulan la distribución de la carga de la prueba, se muestra razonable con respecto a los fines buscados por el legislador y no es contraria respecto a los fines judiciales del debido procesos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales que guían la interpretación de los derechos fundamentales.*

*La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando esta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. **No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual “incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión”**. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dadas las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación –no pago-, es que se opera, por virtud de la ley la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastara con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisitos procesal para rendir sus descargos.*

*La decisión del legislador extraordinario de condicionar el ejercicio de los derechos del demandado – ser oído en el proceso, presentar y controvertir las pruebas que se alleguen en su contra – a la presentación de documentos que certifiquen el pago, no es contraria al contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso.”*

Es de resaltar que el artículo 384 del C.G.P., en el inciso final del numeral 4º: *“Cualquiera que fuere la causa invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”*, y para el sub júdece el demandado no allego los pagos respectivos, incumpliendo con la carga procesal para poder ser oído dentro de la presente actuación.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así mismo, es necesario agregar que si en efecto la relación contractual entre las partes se hubiera mantenido el statu quo al momento de la interposición de la demanda, además de los cánones que se siguieran causando en el transcurso del proceso, tal y como se observa en las anteriores relaciones de pago producto del examen exhaustivo realizado por el Despacho, debió el demandado seguir allegando los respectivos pagos realizados, en procura de que se pueda conocer el monto exacto que canceló el extremo pasivo conforme a los documentos que reposan en el expediente.

Finalmente, es pertinente señalar que, ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, como quiera de que conforme se expuso ante la dejación de los efectos del proveído del 17 de marzo de 2021, y las disposiciones siguientes es del caso reconocer personería al Dr. Diego Sebastián Lizarazo Redondo, como apoderado sustituto de actor, conforme al mandato conferido.

Finalmente, se ordena al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con la providencia en fecha de auto anotada en este proceso, al momento de su notificación personal.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** En virtud del control de legalidad del artículo 132 del C.G.P., dejar sin efectos el proveído de marzo 17 de 2021, por lo motivado, y las disposiciones entidades por este despacho a partir de este; inclusive los del 4 de octubre y 12 de noviembre de 2021, que liquida y corrige costas, así como el proveído del 4 de mayo de 2022, que reconoció personería jurídica.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos el oficio 0822 del 19 de mayo de 2021, emitido por esta unidad judicial. Por Secretaría oficiase.

**TERCERO:** Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Sr. Pablo Martín Tarazona Gómez, a partir del 3 de diciembre de 2020, fecha en la cual se le dio traslado de la demanda.

**CUARTO:** Reconocer a la DRA. MARTHA JOHANA MEZA TORRES, como apoderada del demandado PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ.

**QUINTO:** Téngase por contestada la demanda el 18 de diciembre de 2020, absteniéndose de oír al demandado dentro de la presente acción, por lo motivado.

**SEXTO:** Reconocer al Dr. Diego Sebastián Lizarazo Redondo, como apoderado del actor acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

**SEPTIMO:** En firme el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 JULIO-2022 a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Julio seis (06) del dos mil veintidós (2022).

EL Despacho se permite hacer claridad que tal como obra en autos, mediante auto de fecha junio 15 del 2022, se decretó la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta enero 5 – 2022, teniéndose en cuenta que la parte actora procedió dar aclaración a lo requerido con anterioridad.

Ahora, teniéndose en cuenta lo decidido por auto de fecha junio 23 del 2022, mediante el cual se solicita aclaración a petición de la parte actora, es del caso conforme lo resuelto por auto de fecha junio 15 del 2022, a través del cual se decretó la terminación del presente proceso, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, dejar sin efecto lo decidido en auto de fecha junio 23 del 2022 y ordenar que por la Secretaria del Juzgado se dé cumplimiento a lo resuelto en auto de fecha 15 de junio del 2022.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto lo decidido en auto de fecha junio 23 del 2022, en razón a lo expuesta en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar que por la Secretaria del Juzgado se dé cumplimiento a lo resuelto en auto de fecha 15 de junio del 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rad 526-2021  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-07-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria